

AUTO No. EPA-AUTO-0875-2023 DE MIÉRCOLES, 28 DE JUNIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al señor Juan Carlos Mejía Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.524.500 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, en desarrollo de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al predio donde se adelantaba una obra por el señor Juan Carlos Mejía Escobar el 07 de junio de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 63-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 07 de junio de 2023, siendo atendida por el señor Pedro Ángel Meléndez Tordecilla, en su calidad de Maestro de Obra.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 63-2023 de 07 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Modificación de infraestructura y generación de residuos sólidos
Mala disposición de RCD

“(…)

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción:

Desarrollo de la actividad modificación de un edificio de locales comerciales de la cual provenía RCD, dispuestos en el sector La Bendición de Dios Fredonia. Área de influencia Ciénaga de la Virgen.

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador:

Disposición inadecuada del RCD en área de importancia ambiental y acopio en espacio público.

Descripción del vínculo causal:

Resolución 0568 del 2019, Artículo 5 Literal d, i, j, artículo 8, literal i, k.
Resolución 0472 del 2017 Artículo 20 numeral 1 y 5.

Pruebas recaudas:

Evidencias fotográficas.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

(...)

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos	X	

(...)

OBSERVACIONES

- Se suspendió la obra o actividad con el sello # 43-2023 por la generación y disposición inadecuada de RCD provenientes de la modificación estructural de un edificio de locales comerciales en áreas de influencia directa de la Ciénaga de la Virgen.
- Se les requiere realizar la disposición única de RCD con transportadores autorizados y soportar la disposición con certificados.
- Se requiere la limpieza del área de influencia directa de la obra y espacio público, reiterando que está prohibido el acopio de RCD en espacio público. – La volqueta UPJ 611 comparte la responsabilidad de este hecho con el generador.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. EPA-AUTO-0701-2023 de 09 de junio de 2023, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 63-2023 del 07 de junio de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al señor Juan Carlos Mejía Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.524.500, por obra de modificación estructural desarrollada en el Barrio el Ruby Cra. 31 54-55 en Cartagena de Indias, correo electrónico admoncompraventas@gmail.com y 31jcmea@gmail.com y teléfono 3168744511, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo consistentes en la suspensión de obra o actividad generadora de ruido y la colocación del Sello # 93-2023 y **CONFIRMAR** las mismas por lo expuesto en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 63-2023 del 07 de junio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01749-2023 de 07 de junio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible”.

El acto administrativo precedente fue notificado en debida forma al señor Juan Carlos Mejía Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.524.500, por obra de modificación estructural desarrollada en el Barrio el Ruby Cra. 31 54-55 en Cartagena de Indias, correo electrónico admoncompraventas@gmail.com y 31jcmea@gmail.com y teléfono 3168744511, suministrados en la visita efectuada.

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*.

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*.

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3º: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta No. 63-2023 de 07 de junio de 2023, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:**

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...)

d) Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.

(...)

i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida los vehículos transportadores de RCD.

j) Un vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización”.

“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

i) La entrega de los RCD recolectados y transportados deberá ser en los sitios autorizados y registrados ante EPA Cartagena como sito de aprovechamiento o disposición final de RCD. El transportador tendrá la obligación de adjuntar al portal web y tener actualizado, los tiquetes soporte de la recepción de RCD.

(...)

k) Una vez recolectados los RCD, el transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte”.

- **Resolución 0472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

“ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...) 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas”.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 63-2023 del 07 de junio de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01749-202 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de la misma fecha. Posteriormente, la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 857 de 20 de junio de 2023, remitido mediante Memorando EPA-MEM-02029-2023 de 28 de junio de 2023, en el cual, se expuso lo siguiente:

“3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 07 de julio de 2023 a las 2:30 pm, los funcionarios Laura Castro Loret y Liz Manjarres Zabaleta en representación del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron la visita de inspección a la obra objeto de la queja, referenciada anteriormente, con el acompañamiento de la guardia ambiental; en cabeza de Juan José Cabarcas Rodríguez y María Fernanda Hernández Jinete quienes evidenciaron la infracción cometida.

La visita de inspección consistió en hacer un recorrido en el sitio exacto donde se desarrollan las actividades de la obra y posteriormente una revisión documental del proyecto. En sitio la diligencia fue atendida por el maestro de obra, el Sr Pedro Ángel Meléndez Tordecilla, identificado con C.C. 73.593.889, quien procedió a dar las explicaciones solicitadas respecto a la queja o denuncia, aportando documentación que se lista más adelante, encontrándose que:

La obra de locales comerciales Edificio Bomba del Amparo se desarrolla en la dirección barrio el Ruby, carrera 31 No. 54 – 85, la cual cuenta con su cerramiento adecuado, vaya

informativa, con aprobación de la licencia de construcción con radicado No. 13001123 0102 de febrero de 2023, expedida por la Curaduría Urbana No 1 de la ciudad de Cartagena, en la modalidad de modificación para una edificación de uso locales comerciales, que contara con dos pisos y una placa de techo. Las actividades desarrolladas en el proyecto hasta el momento de la visita que se constató son las actividades de pilotaje en el terreno buscando estratos resistentes capaces de soportar las cargas.

Adicionalmente se observó un punto de acopio de RCD en las afueras del establecimiento el cual no se encontraba ni carpado, ni delimitado. Debido a esto y a las actividades de carga de vehículos de disposición de RCD mencionadas anteriormente, el espacio de tránsito peatonal se encontraba sucio y con residuos de material.

4. DOCUMENTACIÓN RECIBIDA:

En el marco del desarrollo de la visita de inspección, a la modificación de la obra Edificio Bomba del Amparo luego de un recorrido por las instalaciones, el encargado del proyecto, hizo entrega de la siguiente documentación:

- Cámara de comercio NIT 15524500-5.
- PIN GENERADOR: 1-739-002 con fecha de finalización 2024-05-05, es decir, se encuentra vigente en el momento de la inspección.
- Licencia de construcción con radicado No. 13001123 0102 de febrero de 2023.
- Certificados de disposición de RCD hasta el 12 de mayo del 2023.

5. ELEMENTOS Y/O ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS OBSERVADOS:

En fecha 07 de junio de 2023, día que se practica la visita de inspección, se pudo verificar que la obra cuenta con sus documentos y permisos en regla. Sin embargo, Al conversar con los trabajadores del lugar, manifestaron realizar disposiciones de RCD casi diario, en donde las últimas disposiciones se habían realizado la noche anterior, es decir la noche del 6 de junio, y en la mañana del 7, sin embargo, en el momento de la visita no suministraron los certificados de disposición o bauchers de disposición con estas fechas. La última disposición de RCD de la que contaban registro se realizó el día 12 de mayo del presente año.

Adicionalmente, al momento de confrontar al encargado de la obra con el video que aportó la guardia ambiental y los registros fotográficos, donde se evidencia la volqueta con placa UPJ 611, saliendo de la obra objeto de la inspección cargada de RCD hacia el barrio Fredonia, saliéndose de la ruta de tránsito y disposición de RCD demarcada e ingresando a inmediaciones de la ciénaga de la virgen, área en proceso de recuperación ambiental debido a los impactos que ha causado el uso de RCD como material de relleno; a lo cual manifestaron que no tenían conocimiento de ello; Presentaron recibos de disposición a el relleno sanitario aprobado Caribe verde (Los cocos) los cuales son correspondientes a los días 11 y 12 del mes de mayo del 2023, sin embargo, durante la inspección no se presentaron recibos de disposición realizados por la volqueta identificada.

Con base en lo anterior EPA CARTAGENA le reitero a los responsables de la obra de modificación, la responsabilidad de supervisar a sus transportadores solicitando los soportes que expide el receptor y la documentación vigente. Por este motivo y en aras de prevenir la generación de impactos ambientales a la ciénaga de la virgen por disposición inadecuada de RCD se tomó la decisión de sellar temporalmente la actividad de transporte y disposición de RCD generada en el proyecto edificio bomba del amparo.

(...)

6. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3. DESARROLLO DE VISITA y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Manejo inadecuado de Residuos de construcción y demolición
- Cambio en la ruta de tráfico de RCD establecida
- Acopio de RCD en espacio público.

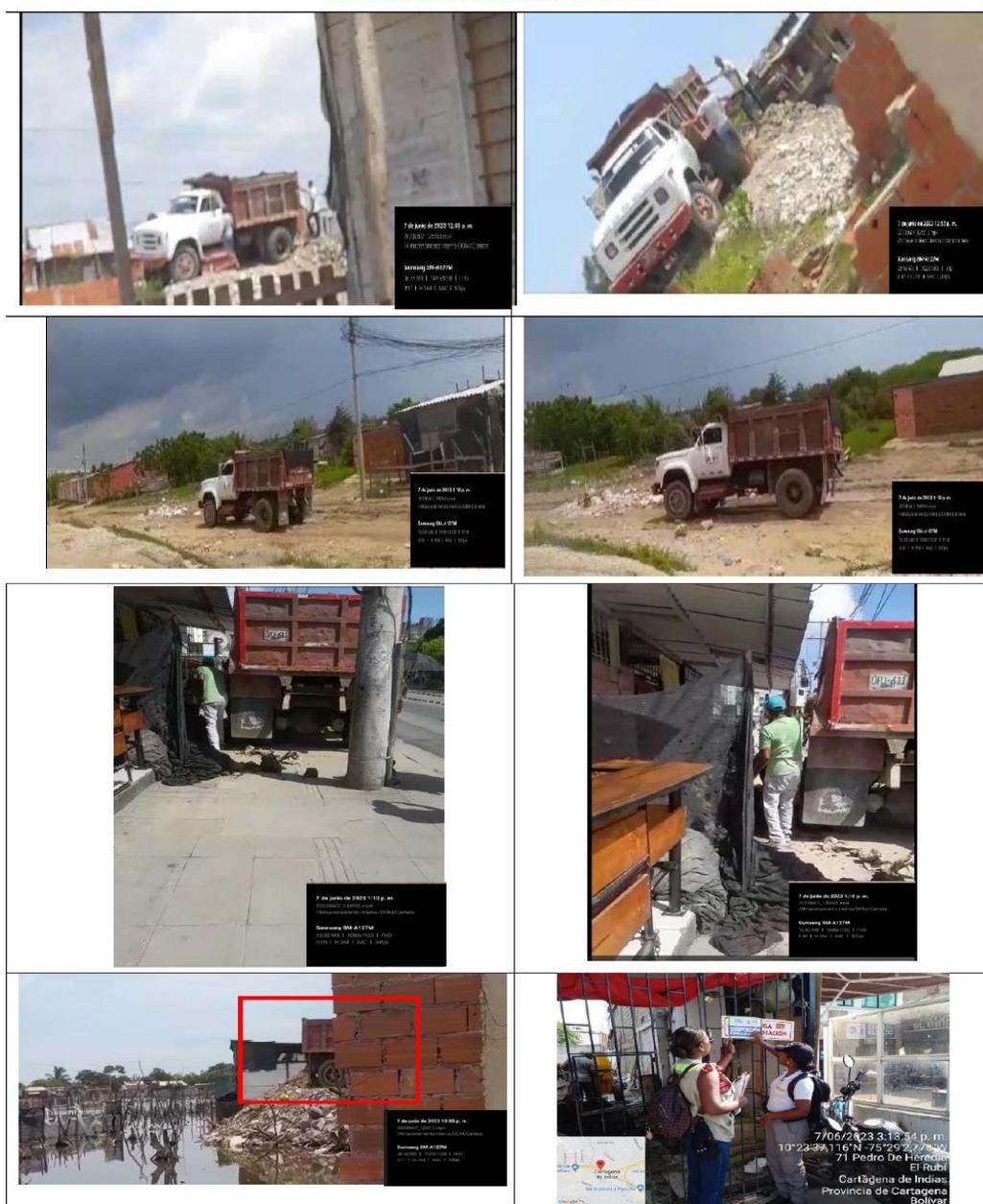
(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

- Se les requiere realizar disposición de RCD únicamente con transportadores autorizados y presentar ante este establecimiento los soportes de disposición final por el receptor autorizado.
- Se requiere la limpieza del área de influencia directa de la obra y espacio público, reiterando que esta prohibido el acopio de RCD en espacio público.
- La volqueta UPJ 611, comparte responsabilidad de este echo (Sic) con el generador de RCD, al transitar por una ruta no autorizada, en un área de importancia ambiental, cuando aún se encontraba cargada con RCD

REGISTRO FOTOGRAFICO



(...)"

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 63-2023 de 07 de junio del año en curso, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0701-2023 de 09 de junio de 2023, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor señor Juan Carlos Mejía Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.524.500, por obra de modificación estructural desarrollada en el Barrio el Ruby Cra. 31 54-55 en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Juan Carlos Mejía Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.524.500, por obra de modificación estructural desarrollada en el Barrio el Ruby Cra. 31 54-55 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 63-2023 del 07 de junio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01749-2023 de la misma fecha y el Concepto Técnico No. 857 de junio 20 de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitido con Memorando No. 02029 de 28 de junio de 2023.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al señor Juan Carlos Mejía Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.524.500, por obra de modificación estructural desarrollada en el Barrio el Ruby Cra. 31 54-55 en Cartagena de Indias, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 28 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRAL FUENTES
Directora General
EPA CARTAGENA

Vo.Bo. Cecilia Bermudez Sagre 
Jefa Of. Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Remberto Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: Laura Bustillo 
Abogada, Asesora Externa-EPA